

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 388-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: APELACIÓN DE LO RESUELTO EN LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL JUICIO DE HONORARIOS PROFESIONALES

CONSULTA:

Sobre la apelación de lo resuelto sobre excepciones previas en el juicio de honorarios profesionales.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2022

NO. OFICIO: 64-P-CNJ-2022

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

Art. 250.- Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Art. 257.- Término para apelar. El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.

Art. 261.- Efectos. La apelación se concede:

3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal.

Art. 262.- Procedencia según los efectos. La apelación procederá:

3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la Ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba.

ANÁLISIS

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite que un órgano jurisdiccional superior revise lo resuelto por una jueza o juez de instancia en la sentencia o auto interlocutorio que sea definitivo en el proceso.

En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos los recursos en general y el recurso de apelación particularmente están limitados exclusivamente para aquellas decisiones jurisdiccionales que la ley expresamente lo permite. Así el inciso segundo del artículo 250 del Código dispone que solo se concederán los recursos previstos en la ley, y serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos contiene las reglas que serán aplicables a los juicios sumarios; y concretamente en el numeral seis especifica que las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias

entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

Al establecer la prohibición de que se pueda apelar e incluso presentar el recurso de hecho para los procesos sumarios en los que se ventila el cobro de honorarios profesionales entre su abogado y cliente, la norma determinó que esta clase de procesos sean de una sola y única instancia; por lo tanto, las sentencias que se dicten en los mismos tendrá el carácter de finales definitivas, es decir, que gozan de la calidad de cosa juzgada material y formal, de tal manera que adquieren estabilidad dentro de la justicia ordinaria; así lo determina el artículo 99.1 del Código Orgánico General de Proceso que manifiesta: **“Las sentencias o autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso alguno”**.

Las sentencias ejecutoriadas, pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen el carácter de inmutables, pues surten efectos irrevocables respecto de las partes que intervinieron en el proceso.

Por otra parte, tenemos que el artículo 153 del COGEP, contiene las excepciones previas, alguna de las cuales de ser aceptadas son finales y definitivas pues ponen fin al proceso, como el caso de la prescripción de la acción, caducidad, cosa juzgada.

Las excepciones previas deben ser analizadas y resueltas en la audiencia preliminar en el caso de los procesos ordinarios y en la fase inicial de saneamiento, para los juicios sumarios.

Lo que la o el juzgador resuelva sobre las excepciones previas es apelable, conforme el artículo 295 del COGEP, dentro de la misma audiencia; si se admite la excepción previa y aquella no es subsanable, es decir, pone fin al proceso, la apelación se concede con el efecto suspensivo; pero si se niega la excepción previa, esa apelación se la concederá con el efecto diferido, conforme lo establecen los artículos 261.3 y 262.3 del COGEP. Esto significa que a pesar de la apelación sobre lo resuelto respecto de las excepciones previas, el proceso continuará su terminación hasta la decisión final que es la sentencia de primera instancia que resuelva el asunto de fondo materia de la litis.

Cuando la apelación ha sido concedida con el efecto diferido, el apelante deberá necesariamente esperar hasta que se notifique la sentencia por escrito para presentar los fundamentos del recurso de apelación, dentro del término de diez días establecido en el artículo 257 del COGEP, si no lo hace, el recurso se declarará desierto y sin efecto alguno.

Estas disposiciones relativas a la apelación de las excepciones previas son aplicables de manera general a todos los procesos, ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios; sin embargo la resolución que se adopte sobre las excepciones previas en los juicios por cobro de honorarios profesionales entre el abogado su cliente, no son apelables, por cuanto estos procesos son de una sola y única instancia, y lo que se resuelva en aquellos causa ejecutoria y no puede ser revisado o modificado. Las sentencias que se expidan en este tipo de procesos no son apelables, y por ende, los autos interlocutorios que se expidan en el sentido de si admiten o no las excepciones previas siguen la misma suerte, no son apelables. Sería inadmisibles que en el juicio de honorarios profesionales del abogado, no se pueda apelar de la sentencia, pero si del auto que niega alguna excepción previa, pues de este modo el proceso subiría en grado y la sala de apelación, eventualmente podría aceptar el recurso de apelación sobre la excepción previa y automáticamente modificar,

alterar o lo que es peor, dejar sin efecto lo resuelto en sentencia, pese a que esa sentencia está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si en la práctica se concede el recurso de apelación sobre lo resuelto negando las excepciones previas, pese a que es legalmente improcedente, la decisión de la o el juez de primer nivel es ilegítima, pues el recurso ha sido indebidamente admitido; y por tanto, no tiene ningún efecto, es decir, ni suspensivo o diferido; no siendo aplicable la norma del artículo 257 del COGEP, al tratarse de un recurso nulo que carece de efectos jurídicos.

ABSOLUCIÓN

En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley.